



Roj: **STSJ M 3/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:3**

Id Cendoj: **28079310012025100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/01/2025**

Nº de Recurso: **21/2024**

Nº de Resolución: **1/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0190759

Procedimiento: Asunto Civil 21/2024Nulidad laudo arbitral 13/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES SLP

PROCURADOR D. ROBERTO ALONSO VERDU

Demandado:PINEDA CONSULTANTS GROUP SL

PROCURADOR D. RICARD SIMO PASCUAL

S E N T E N C I A 1/2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a siete de enero de dos mil veinticinco

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 21/2024 (NLA 13/2024), siendo parte demandante el procurador D. ROBERTO ALONSO VERDÚ la sociedad "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P.", asistida por el letrado D. JULIÁN CABELLO FÚNEZ y como parte demandada el procurador D. RICARD SIMÓ PASCUAL, en nombre y representación de la sociedad "PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.L.P." (actualmente "PINEDA CONSULTANTS GROUP, S.L."), asistida por el letrado D. JORDI DOMINGO ALEGRE.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por el procurador D. ROBERTO ALONSO VERDÚ la sociedad "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P.", se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral sobre



cuestión previa, de fecha 21 de marzo de 2024, dictado por el árbitro designado por la Corte de **Arbitraje** de la Fundación Notarial Signum para la Resolución Alternativa de Conflictos, para resolver el presente procedimiento de **arbitraje** entre las sociedades "PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.L.P." (demandante) y "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P." (demandada).

SEGUNDO.-Por Decreto de 27 de mayo de 2024, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.-Comparecida la parte demandada "PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.L.P." (actualmente "PINEDA CONSULTANTS GROUP, S.L."), se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral sobre cuestión previa, de fecha 21 de marzo de 2024, dictado por el árbitro nombrado por la ya citada Corte de **Arbitraje** para la resolución del **arbitraje** solicitado por la sociedad "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P."

El Laudo arbitral impugnado, establece la siguiente PARTE DISPOSITIVA (sustantiva):

"PRIMERO. Se declara la validez del convenio arbitral.

SEGUNDO. Queda excluida del presente **arbitraje** la cuestión controvertida reseñada en el apartado 6 del escrito inicial de solicitud de **arbitraje** presentado por la parte demandante."

SEGUNDO.-Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**,

de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.-Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda de anulación, se dicte sentencia que declare la anulación total o parcial del laudo impugnado, con condena en costas a la parte demandada.

La demanda formulada, a modo de síntesis, contiene los siguientes hechos:

1º. SVAM PINEDA ENGINEERING, S.L.P. EN LIQUIDACIÓN, se constituyó, inicialmente, como sociedad limitada mediante escritura autorizada el 10 de agosto de 2018 (Doc. 3 de la demanda), para, posteriormente, mediante escritura de 27 de diciembre de 2018, transformarse en una sociedad limitada profesional (Doc. 5).

2º. SVAM PINEDA ENGINEERING, S.L.P está conformada por dos socios al 50 %: "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P." y "PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.L.P."

Con fecha 7 de febrero de 2023 fue convocada Junta General en la que se aprobó, entre otros puntos, la disolución de la sociedad SVAM PINEDA ENGINEERING, S.L.P y el inicio de su liquidación, nombrándose Liquidadores mancomunados a los antiguos administradores de las dos sociedades SVAM y PINEDA (Doc. 6).

3º. Tras la disolución de SVAM PINEDA ENGINEERING, S.L.P existe una situación de confrontación permanente entre los Liquidadores, que provoca una situación de parálisis societaria, lo que ha motivado las siguientes acciones legales:

Por parte de PINEDA: Una solicitud de mediación ante la Fundación Notarial Signum, que terminó sin acuerdo (Doc. 7)

Una posterior solicitud de **arbitraje** ante dicha Fundación (Doc. 9), a la que se opuso la ahora parte demandante, dando lugar a un Laudo de Cuestión Previa, que es el objeto del presente recurso.

4º. El Laudo impugnado declara en parte la competencia para conocer de las cuestiones sometidas a **arbitraje**, con las que esta parte no está de acuerdo.

En concreto son objeto de recurso los fundamentos del Laudo en los que el Árbitro establece su competencia (F. D. III, IV y V)

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula con base en el motivo contemplado en la Ley de **Arbitraje**, en su art. 41.1 e): "Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**."

CUARTO.-Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

QUINTO.-La parte demandante impugna el Laudo, en primer lugar, discrepando de la decisión del Árbitro de considerarse competente para conocer de las controversias entre liquidadores. Dicha cuestión, a juicio de la parte demandante, no se encuentra sujeta a convenio arbitral, no siendo, por tanto, susceptible de **arbitraje**.



Asimismo, se discrepa de la decisión arbitral de considerarse competente para conocer cualesquiera acciones de responsabilidad que puedan hallar fundamento en el ámbito de la precitada LSP y de la LSC, por no ser una cuestión susceptible de **arbitraje**.

Se discrepa, igualmente, de la decisión del Árbitro de considerarse competente, a priori, para conocer de la solicitud de resolución del contrato de prestación de servicios con DPG Legal, y establecimiento del nombramiento de proveedor de servicios alternativo, por no ser una cuestión sujeta a **arbitraje**.

Finalmente, la discrepancia se refiere a la decisión del Árbitro de considerarse competente, a priori, para conocer de la reversión de los proyectos de SPE "supuestamente" desviados por SVAM, por no ser una cuestión susceptible de **arbitraje**.

SEXTO.-Vistas las alegaciones de las partes, documentación aportada y lo resuelto en el laudo, cabe hacer las siguientes consideraciones:

A) La primera cuestión discrepante, que hace referencia a que las controversias entre liquidadores, no estarían sujetas a convenio arbitral, se apoya en que el texto del art. 14 de los Estatutos de SPE (SVAM PINEDA ENGINEERING, S.L.P), no lo recoge.

El citado texto establece: "Salvo en los casos legalmente excluidos toda controversia o conflicto, de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los socios, entre los órganos de administración de la sociedad cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, entre los administradores o entre cualquiera de los anteriores, se someterá para su resolución en primer lugar a mediación. En caso de falta de acuerdo en la elección de Centro de Mediación, la mediación será administrada por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. Si la mediación resultare infructuosa total o parcialmente, y en este último caso respecto de las cuestiones no resueltas, la controversia será resuelta definitivamente mediante **arbitraje** de derecho, administrado por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. La designación de árbitros y mediadores y la administración del **arbitraje** y la mediación se regirá por las normas de la Fundación vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de **arbitraje** o mediación."

Aun cuando es cierto que no existe una mención expresa a los liquidadores, en opinión de esta Sala, la respuesta dada por el laudo es acertada y ajustada a derecho, teniendo apoyo la interpretación que hace el Árbitro, además de en los preceptos que cita, en el art. 1258 C Civil.

La argumentación jurídica que se plasma en el Fundamento Tercero III, que damos por reproducida, resulta acertada y que, a modo de corolario, se concreta en que: "Por tanto, siendo los liquidadores el *órgano de gestión y representación de la sociedad durante el período de liquidación*[subrayado en el original], entendemos que el convenio arbitral comprende también las controversias entre los liquidadores."

En definitiva, las dos sociedades, integrantes de la SPE, acordaron en Junta General la fase de liquidación y la continuidad de la sociedad, a los efectos de dicha liquidación, a través de los liquidadores designados, a modo de administradores de esta fase de la disolución societaria, por lo que, no cabe duda de que, a falta de pacto en contrario, las controversias que pudieran surgir conforme al art. 14 de los Estatutos, en la fase de liquidación, quedarían sometidas a mediación y en su caso **arbitraje**.

Procede, en consecuencia, desestimar la primera discrepancia analizada.

B) La segunda discrepancia, relativa a la decisión arbitral de afirmar su competencia, se refiere al conocimiento sobre cualesquiera acciones de responsabilidad, que puedan hallar fundamento en el ámbito de la LSP (Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales) y de la LSC (RD Legislativo,1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Considera la parte demandante que la cuestión planteada por la demandante de **arbitraje** (PINEDA), debió someterse previamente a mediación.

La cuestión debe ser desestimada, por cuanto que, como señala la parte demandada, es una cuestión nueva, no sometida en su momento a la decisión arbitral, con ocasión de contestar y oponerse SVAM a la solicitud de **arbitraje**.

Es cierto que, en el escrito de contestación a la demanda arbitral, la ahora parte demandante, plantea las objeciones a que hacemos referencia, poniendo de relieve, en su opinión, el distinto contenido y alcance del escrito de solicitud de **arbitraje** y de demanda, pero dicho escrito de contestación a la demanda arbitral es fecha 23 de mayo de 2024, siendo el laudo impugnado que ahora examinamos dictado el 21 de marzo de 2024, por lo que no pudo el Árbitro tener en consideración las objeciones que ahora se nos plantea a la Sala.

Dichas cuestiones deberán ser resueltas por el Árbitro en el laudo final que dicte.



C) La tercera discrepancia hace referencia a la decisión del Árbitro de considerarse competente, a priori, para conocer de la solicitud de resolución del contrato de prestación de servicios con DPG Legal, y establecimiento del nombramiento de proveedor de servicios alternativo, por no ser una cuestión sujeta a **arbitraje**.

La pretensión deducida de anulación debe ser desestimada, por cuanto, no es que el Árbitro se haya declarado competente, "a priori", como dice la demanda, sino que pospone su decisión a un momento procedimental más avanzado. Así concretamente razona: "En este momento a juicio de este Árbitro, no puede decidir sobre su exclusión del **arbitraje**, a la espera de que la parte demandante formule en este proceso su demanda, fijando con precisión, las pretensiones que ejercita, y su fundamento de Derecho, en el ámbito de las normas aplicables a las cuestiones societarias propias del **arbitraje** como el que nos ocupa."

D) La última discrepancia se refiere a la decisión del Árbitro de considerarse competente, a priori, para conocer de la reversión de los proyectos de SPE "supuestamente" desviados por SVAM, por no ser una cuestión susceptible de **arbitraje** (cuestión 1 a) de la solicitud de **arbitraje**).

La respuesta de la Sala ha de ser coherente con la dada al examinar el apartado "C" anterior, dado que la respuesta ofrecida por el Árbitro en su Laudo es la misma. No es que se declare "a priori" competente, sino que en el momento procedimental en que resuelve el Laudo de Cuestión Previa, "no puede decidir su exclusión del **arbitraje**", por las mismas razones que exponía al dar respuesta a la cuestión anterior.

Procede, en consecuencia, desestimar la demanda de anulación analizada, manteniendo el Laudo impugnado

SÉPTIMO.-La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por el procurador D. ROBERTO ALONSO VERDÚ, en nombre y representación de la sociedad "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P.", frente al Laudo sobre CUESTIÓN PREVIA, de fecha 21 de marzo de 2024, dictado por el árbitro designado por la Corte de **Arbitraje** de la Fundación Notarial Signum para la Resolución Alternativa de conflictos para resolver el procedimiento de **arbitraje** entre las sociedades "PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.L.P." (demandante) y "SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES, S.L.P." (demandada), e imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Notifíquese la presente resolución a las partes, dejando testimonio de la misma en el rollo y llevando la original al Libro de sentencias civiles de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a siete de enero de dos mil veinticinco. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.